



RADICADO:	08001-40-53-002-2021-00038-01 (2020-00018 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	WILIAM CABALLERO GÓMEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor WILIAM CABALLERO GÓMEZ en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE HACIENDA y OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el 10 de diciembre de 2013, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizaron visita sobre presunta infracción urbanística al predio ubicado en la carrera 6a No. 38b – 136, levantando informe técnico No. 1872-2013, el cual alega no le fue notificado, en aras de ejercer su defensa y siéndole vulnerado el debido proceso.
2. Que el 14 de marzo de 2014, le aperturaron averiguación preliminar No. 0143 proceso sancionatorio expediente 092-2014, emitiendo oficio No. PS-1082-204 del mismo día, el que fue notificado el 20 de marzo de 2014, por la empresa de mensajería 472 en cuya guía se observa como nota de “vendió casa” con firma ilegible en el recibido de la misma.
3. Que pese a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2014 le expidieron pliego de cargos en su contra No. 0293 por infringir presuntamente lo dispuesto en el núm.. 3° del artículo 2 de la ley 810 de 2003, siendo notificado oficio No. PS-4467 el día 27 de septiembre de 2014, por la empresa de mensajería 472, con firma ilegible en el recibido de la guía de envío, según la cual no corresponde con la del accionante. Que posteriormente, le vuelven a remitir notificación el 29 de septiembre de 2014, cuya guía de envío describe no reside. Últimamente, se remitió nuevamente el referido oficio el 18 de noviembre de 2014, el cual fue recibido por un señor llamado Salvador, no siendo el accionante.
4. Que el 3 de diciembre de 2014, mediante oficio No. PS-5431 del 1 de diciembre de 2014, le profirió notificación por aviso, a fin de notificar el pliego de caros No. 0293, en cuya guía de envío se observa “no lo conocen”. El referido oficio volvió a ser notificado el 23 de diciembre de 2014 al señor Geovanys, no siendo el accionante. Finalmente, el 25 de febrero de 2015 se cargó notificación por aviso en la página web de la Alcaldía de Barranquilla, poniendo en conocimiento el pliego de cargos No. 0293.
5. Alega que si bien la notificación del pliego de cargos se llevó en debida forma, no se realizó el mismo procedimiento con el auto de comunicación de averiguación preliminar, encontrándose todas las actuaciones posteriores viciadas.



6. Afirma que el día 20 de mayo de 2015, se profirió auto de traslado para alegatos No. 0236, notificado por oficio No. PS-2067 del día siguiente, cuya guía de envío del 25 de mayo de 2015 evidencia un nombre ilegible, que no es del accionante.

7. Alega que el 06 de julio de 2015 la Alcaldía expide resolución No. 0699, en la cual declaró al actor como contraventor de las normas urbanísticas y lo sancionó al pago de multa por valor de \$32.217.000, el 29 de enero de 2018, se ofició a cobro coactivo de la secretaría de hacienda distrital para realizar el cobro impuesto en la referida resolución.

8. Que el día 31 de julio de 2019, le llegó a la residencia el oficio GGICO-OF-014809 signado por el asesor de Despacho Gerencia Gestión de Ingresos – Cobro de Hacienda Distrital, en el cual realiza cobro persuasivo por la sanción impuesta. Que por último, el 03 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla solicitando copias del expediente del proceso en mención, las cuales fueron remitidas.

II PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene y declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría control urbano y espacio público, dentro del expediente 092-2014.

2. Que en consecuencia, se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos a realizar las gestiones pertinentes para que eliminen cualquier anotación que recaiga sobre su propiedad de matrícula inmobiliaria No. 040-43882 en atención al proceso sancionatorio expediente 092-2014.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que de la situación fáctica planteada se infería claramente que el accionante cuenta con otros medios de defensa donde puede dilucidar la presunta ilegalidad de las notificaciones y actuaciones proferidas por el ente accionado en relación con el proceso sancionatorio expediente 092-2014, toda vez que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios, y en el caso sub-examine puede la accionante acudir al interior del mismo proceso o, en su defecto, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de los actos que considera violatorios a la Constitución y a la Ley

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.



2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional, ha desarrollado este principio en abundante y reiterativa jurisprudencia, y cuenta con más de dos décadas de desarrollo. Es así como en el proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.

¹ M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Iniciado el correspondiente análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se revela inmediatamente que en la presente acción constitucional no se cumple con el principio de inmediatez y subsidiariedad, y al igual que el a quo, este Juzgador no avizora un perjuicio irremediable ni situaciones que puedan flexibilizar este filtro, ya que puede los derechos que se invocan como vulnerados pueden ser restablecido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto se tiene que el impugnante, señor WILIAM CABALLERO GÓMEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la vivienda digna, los cuales alega, le están siendo vulnerados por el ente territorial accionado y las secretarías distritales vinculadas, dentro del trámite administrativo de sanción por la presunta infracción de las normas urbanísticas del distrito de Barranquilla, esto por cuanto alegó en la presente acción constitucional la existencia de una nulidad por indebida notificación de los actos iniciatorios del respectivo proceso que devino en sanción.

4.2. Ahora bien, tal y como fue objeto de análisis por el juez constitucional *a quo*, se evidencia de las documentales aportadas al plenario que desde el 31 de julio de 2019, fecha en la que manifiesta en el escrito genitor de la tutela que llegó a la residencia el oficio GGICO-OF-014809 signado por señor YESID ALFONSO XIQUES LUJAN - Asesor de Despacho Gerencia Gestión de Ingresos – Cobro de Hacienda Distrital, en el cual realiza cobro persuasivo por la sanción impuesta en la resolución No. 0699 del 6/07/2015” por lo que se infiere, el accionante tuvo conocimiento del proceso objeto de súplica constitucional, hasta la interposición de la demanda tutelar, que fue el 26 de enero de 2021, trascurrió un lapso de 1 año y 6 meses aproximadamente, el cual considera esta Agencia Judicial tardío pues si bien no existe un término de caducidad para esta acción constitucional no significa que esta no deba interponerse dentro de un plazo razonable, no existiendo prueba o argumento que realmente justifique la inactividad procesal del accionante, circunstancia esta que inviabiliza la procedencia del amparo por ausencia del presupuesto de inmediatez.



4.3. Aunado a lo ya expuesto, también es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

4.4. Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por los accionantes, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede controvertir mediante los mecanismos legales dispuesto para el asunto.

Itérese además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que con la expedición de los actos administrativos emanado por SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y demás despachos distratales, si bien son objeto de disenso por el impugnante, no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, toda vez que no existe prueba alguna dentro del plenario sobre la existencia y/o la ocurrencia de perjuicio alguno con la tangencialidad antes descrita.

En resumen, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción y a la confirmación de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

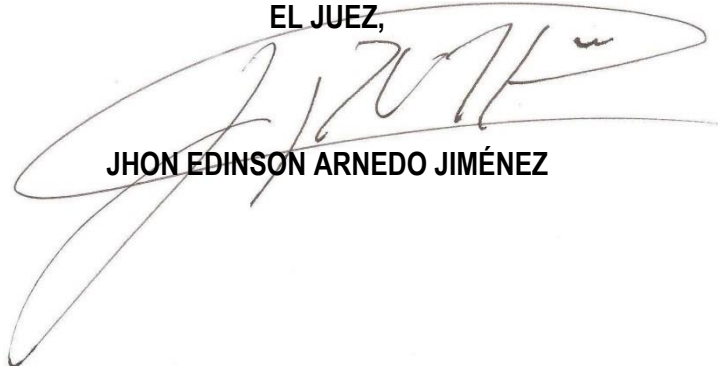


Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 09 de febrero de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ